

Santiago, once de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 3° a 11°, que se eliminan.

Y se tienen su lugar y además presente:

1°) Que, en primer término, es preciso tener en consideración que, como es sabido, el artículo 7 del Código Procesal Penal dispone que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el mismo código y demás leyes reconocen al imputado, pueden hacerse valer por la persona a quien se le atribuye participación en un hecho punible, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, entendiéndola por tal, cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un tribunal con competencia en materia penal, el ministerio público o la policía, en que se le atribuye a una persona responsabilidad en un hecho punible.

En el caso *sub judice*, resulta un hecho inconcuso que el amparado detenta la calidad de imputado, a lo menos, desde el 30 de septiembre de 2024, fecha en que el Juez de Garantía de Arauco lo tuvo como tal, admitiéndolo como interviniente en el proceso junto a su defensa letrada.

2°) Que, desde entonces, le asiste al amparado el catálogo de garantías establecidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el plexo de garantías contenidas en el Código Procesal Penal, entre los que se encuentra la garantía al debido proceso legal, el que a su vez comprende -entre otras garantías mínimas- el derecho a un juicio público y el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, el que incluye el derecho del inculpado a tener acceso al expediente llevado en su contra.

Por consiguiente, no resulta determinante para resolver la controversia planteada, si en la especie se encuentra formalizada o no la investigación en contra



del amparado, pues desde los albores de la investigación se pueden producir hechos o actos ilegales que amenacen su libertad personal o seguridad individual, erigiéndose el recurso de amparo como un mecanismo idóneo para restablecer la vigencia de los derechos fundamentales, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

3°) Que, la conclusión antes anotada, se encuentra refrendado con las numerosas disposiciones legales que garantizan la publicidad de las actuaciones de investigación desde el inicio del proceso. Así, el artículo 212 del Código Procesal Penal establece que las actuaciones de las policías y del ministerio público solo serán secretas para terceros ajenos al proceso e instaura como regla general que el imputado y los demás intervinientes podrán siempre examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial. Sólo excepcionalmente se faculta al fiscal para disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, por un plazo no superior a cuarenta días, según lo dispone el artículo 182 del referido código. Adicionalmente, permite que el imputado acceda a los registros judiciales (art. 44), reconoce por regla general el derecho a examinar los registros y documentos de la investigación fiscal y policial (art. 182) y el derecho a intervenir en todas las actuaciones judiciales (art. 8 inc. 2°).

4°) Que, sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido *“En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata”* (Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103)



5º) Que, reconocida la garantía, es preciso también recordar que el principio de publicidad que rige el proceso penal no es absoluto, razón por la que cede frente a la necesidad de proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio y evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley, como en el caso del art. 236 del Código procedimental. En este caso, la ley faculta al tribunal para disponer, a petición de parte y por resolución fundada, la práctica de diligencias sin conocimiento del afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Por consiguiente, para limitar el principio de publicidad y con ello, el derecho a defensa del imputado, la judicatura debe resguardar el principio de legalidad, por lo que debe argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del imputado, será ilegítima.

6º) Que, en la especie, del mérito de los antecedentes allegados a esta instancia, resultó demostrado que desde el mes de marzo de 2023, –época en que el Ministerio Público comunicó la separación de investigación y se dio inicio al proceso RIT 2001-2023 objeto del presente recurso–, el persecutor ha solicitado una serie de diligencias investigativas con carácter reservado y sin conocimiento previo del afectado —entre ellos el amparado—, fundado en “*la gravedad de los hechos investigados*” y “*resultar indispensable para el éxito de la investigación*”, de conformidad a lo previsto en los artículos 182 y 236 del Código Procesal Penal, cuya reserva fue autorizada en su oportunidad por el Juez de Garantía, quien con fecha 28 de enero último, nuevamente rechazo la solicitud planteada por la defensa del amparado de otorgar acceso íntegro al e-book de la presente causa a través de la Oficina Judicial Virtual, manteniendo de esa manera la reserva de las aludidas diligencias investigativas por casi dos años, sin que el persecutor haya precisado en concreto cómo la misma resulta idónea y necesaria para esclarecer los hechos



investigados, que datan del mes de febrero de 2021, omisión en la que también incurre la judicatura al mantener la aludida reserva indefinidamente, desconociéndose hasta la actualidad el fundamento de la medida y por qué ella resulta indispensable para el éxito de la investigación, como se afirma.

7°) Que, en consecuencia, la resolución impugnada deviene en ilegal, constituyendo una amenaza a la libertad personal del amparado, desde que ésta se ve necesariamente condicionada al diligenciamiento de una serie de actuaciones investigativas realizadas sin su conocimiento, de manera reservada y por largo tiempo, respecto de las que la judicatura ha rechazado la solicitud de la defensa de autorizar el conocimiento íntegro del proceso judicial, decisión que trasunta en el conocimiento parcial que ha tenido la defensa del amparado de la carpeta investigativa, limitando con ello de manera desproporcionada el ejercicio de su derecho a defensa, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para su preparación, el principio de publicidad en que se sustenta el proceso penal que -entre otros aspectos- obliga a otorgar al imputado acceso al expediente llevado en su contra, e importa una trasgresión al principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en la producción y análisis de la evidencia, todas ilegalidades que deben ser enmendadas por esta Corte, acogiendo el recurso de amparo y decretando las medidas que resulten necesarias, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 90-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de Jorge Eduardo Escobar Escobar, por lo que se deja sin efecto la resolución dictada el 28 de enero pasado, por el Tribunal de Garantía de Arauco, en los autos RIT 201-2023, RUC 2300263243-8, quedando autorizado su acceso a todas las piezas del expediente digital, a través de la Oficina Judicial Virtual, debiendo el Ministerio Público entregar copia íntegra de la correspondiente carpeta investigativa.



El Juez de Garantía de Arauco deberá dictar las resoluciones que resulten pertinentes, para dar cumplimiento a lo ordenado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6042-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, once de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

